----Trelew, 05 de diciembre de 2022.----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “F., R. y M., A. s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. Nro. 541– Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por M. A. F. y E. F. mediante escrito ID 813320 (fs. 1164) contra la providencia de fecha 12/09/2022 (fs. 1162/1162vta.), concedido el 20/09/2022 (fs. 1165), fundado mediante escrito ID 827850 (1166/1168vta.), cuyo traslado de fs. 1170, fue contestado por la contraria mediante escrito ID 842732 (fs. 1171/1174).----------

---------**Y CONSIDERANDO:**----------

------I.- Que mediante la resolución recurrida el juez de grado -en lo pertinente- dispuso no hacer lugar a la petición referida a que se desvincule al Dr. N. E. del presente sucesorio. Asimismo, intimó a M. A. F. y E. F. para que en el término de cinco días depositen la suma de $100.000 requeridas en concepto de adelanto de gastos por el perito tasador E. G. bajo apercibimiento de aplicar una multa por cada día de retardo.----------Contra dicha decisión se alzan los recurrentes y plantean seis agravios, el primero referido a que no se haya desvinculado al Dr. N. E. de las actuaciones y los restantes cinco cuestionando la intimación efectuada y el apercibimiento establecido en consecuencia. ----------

----II.- En cuanto al primer agravio referido a la desvinculación del Dr. N. E., los apelantes únicamente mencionaron la resolución adoptada por el magistrado al respecto sin aportar ni siquiera sugerir la más mínima explicación ni fundamento que permita considerar tales manifestaciones un agravio concreto y razonado, lo que impide a este Tribunal siquiera referirse al respecto por ausencia de materia crítica que se pudiera atender. ----------En consecuencia, corresponde declarar la deserción de este primer agravio por deficiencia técnica (arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---III.- En lo que respecta a los demás agravios (segundo al sexto) referidos a la intimación y apercibimiento dispuestos por el juez de grado en contra de los recurrentes, cabe señalar que tal resolución tuvo como fundamento el adelanto de gastos solicitados por el perito martillero E. G. efectuado mediante escrito ID 790583 de fecha 30/08/2022.----------En dicho escrito obrante a fs. 1158, el perito martillero señaló “… con el objeto de cumplir con (la) tarea encomendada, el viaje a la zona (Paso de Indios – Esquel) donde están ubicados los bienes objeto de la experticia a practicarse será el día miércoles 26 de octubre del año en curso, saliendo hacia la zona alrededor de las 14 horas. […] II.- Producto del viaje a realizarse, y como anticipo de los gastos que se van a erogar con motivo de este (combustible, alojamiento, comidas, etc.), es que solicito la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000.-)”.----------

--Ello así, toda vez que la intimación que realizó el magistrado para que los apelantes depositen la suma de $100.000 fue para solventar los gastos que el perito tasador había solicitado como adelanto de gastos para realizar la experticia el día 26 de octubre del corriente año, la cuestión se ha tornado abstracta de tratamiento. Es que, no surge de

las constancias de la causa que dicha pericia se haya llevado a cabo en la fecha dispuesta por el martillero público y, en todo caso, si se realizó, no fue denunciado en autos. ----------

----En tal sentido, cabe recordar que todo gravamen debe existir no sólo al momento de interposición del recurso sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto, por lo tanto al carecer de vigencia actual los agravios deducidos por los apelantes, corresponde declarar sin más abstracta la cuestión traída a consideración de este cuerpo.----------

---Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.----------

----Es de recordar que el "moot case" o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa provocaron los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el juzgador se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) (Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902). ----------

---------Por lo expuesto, corresponde declarar cuestión abstracta el tratamiento de los agravios segundo al sexto del recurso interpuesto por los Sres. M. A. F. y E. F. bajo análisis.----------

------IV.- Dado que se declaró desierto el primer agravio y abstractos de tratamiento los restantes, corresponde imponer las costas de Alzada a los apelantes vencidos (conf. art. 69 del CPCC).----------

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a los Dres. A. J. C. y M. M. D., letrados patrocinantes del Sr. R. N. F., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley

de arancel), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F., letrada patrocinante de los recurrentes, atento a la inoficiosidad de las labores realizadas (conf. art. 3 de la ley arancelaria).----------

---En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--II) DECLARAR la deserción del primer agravio planteado por los Sres. M. A. F. y E. F. en el memorial de agravios del escrito ID 813320.----------

----II) DECLARAR abstracto el tratamiento de los restantes agravios planteados en el memorial de agravios del escrito ID 813320.----------

--II) IMPONER las costas alos recurrentes en virtud de lo indicado en el considerando respectivo (arts. 69 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a los Dres. A. J. C. y M. M. D., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la Dra. P. N. F.. ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 036 DE 2022 – SIE.- CONSTE.-**

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO